

ORD. (DAG) N° 9 2 1 /

ANT.: -Oficio N° LT 66/8, de fecha 06 de junio de 2022,
de la Subsecretaría General de Gobierno.

-Solicitud de acceso a la información folio N°
AF001T0002375, de fecha 06 de junio de 2022.

MAT.: Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información
Pública.

SANTIAGO, 06 JUL 2022

A : 


DE : MACARENA LOBOS PALACIOS
SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

1. Esta Secretaría de Estado ha recibido su solicitud de acceso a la información pública citada en el antecedente, mediante la cual usted requiere lo siguiente:

"Solicito toda la información disponible sobre la distribución y Gasto de la publicidad estatal, incluyendo los montos destinados a plataformas de podcast en los que haya publicitado el gobierno central. La respuesta a esta solicitud deberá especificar el nombre del podcast en el que se publicitó y el monto que se pagó por esa publicidad, el período del tiempo comprendido, va desde enero de 2010 a la fecha que se transmite esta solicitud".

2. Al respecto, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cumple con adjuntar cuadro con gastos en publicidad desde el año 2017, además informamos que no se han registrado gastos por concepto de podcast desde este mismo año. Respecto a los años anteriores, el Ministerio viene en señalar que, debido al cumplimiento de las funciones propias de la Secretaría General de la Presidencia, esta Cartera de Estado no se encuentra en condiciones de hacer entrega de la información solicitada, resultando aplicable la causal de reserva contenida en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública o Ley de Transparencia, esto es: "1. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente... c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales", pues implicaría realizar una búsqueda, análisis y sistematización de un alto número de antecedentes, lo que conllevaría distraer indebidamente a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
3. En efecto, entregar dicha información y de acuerdo con los parámetros requeridos, involucraría analizar un elevado número de documentos y antecedentes, lo que implica a su vez invertir exclusivamente, una gran cantidad de horas de trabajo. Tomando en cuenta que el Sistema Integrado de Gestión Financiera del Estado (SIGFE) se modificó, siendo actualmente el Sistema Integrado de

Gestión Financiera del Estado 2.0 (SIGFE 2.0) no tenemos acceso inmediato de la información contable anterior al 2019, lo que significaría una búsqueda de la información en forma física en los archivos históricos de esta Cartera de Estado, por lo que no se trata de una negación arbitraria sino a una imposibilidad práctica en su cumplimiento. En este contexto dar cumplimiento a su requerimiento, importaría distraer a los funcionarios de dichas unidades del cumplimiento regular de sus labores habituales, exigiendo la utilización de tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo de 9 horas diarias y el alejamiento de sus labores propias, afectando consecuentemente el debido cumplimiento de las funciones del órgano, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en causas roles N°s C427-09; C558-11 y C592-12, entre otras.

4. En este mismo sentido, es necesario establecer que no existe disposición legal ni reglamentaria que obligue a este Ministerio a generar un registro de las contrataciones de servicios. En efecto, no hay obligación de sistematizar dichos documentos en formatos distintos a sus originales o copias. No existiendo un sistema especial consolidado que contenga exclusivamente los datos solicitados extraídos de los respectivos antecedentes.
5. En este contexto, cabe tener presente la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de la finalidad de la Ley de Transparencia. Así, la Sentencia Rol N° 2558-2013-INA, en su considerando décimo primero, establece que "el derecho de acceso a la información, que regula la Ley N° 20.285, pone a la Administración en la obligación de dar o entregar los actos o documentos que ella tenga. No es un derecho a que la Administración elabore una información. Eso transformaría la obligación de dar en una de hacer. La imposición ya no sería entregar algo, sino hacer un informe. Eso excede o contraviene el derecho legal de acceso a antecedentes que ya existen: actos, resoluciones, fundamentos, procedimientos. El acceso es a documentos que ya existen. Este no es un derecho a que se procese, sistematice u ordene antecedentes contenidos en dichos documentos. El derecho de acceder no puede transformarse en un derecho a obtener informes hechos ad hoc para cada peticionario".
6. En consecuencia, no puede hacerse recaer en esta Subsecretaría la obligación de procesar de manera especial y circunstanciadamente la petición del reclamante para cumplir con la forma de entrega, y menos aun cuando concurre una causal de reserva.
7. Asimismo, respecto de requerir la información de los demás órganos del Estado, se informa que la Subsecretaría General de Gobierno derivó a los demás Ministerios competentes, por lo que se entiende respondida esa parte de su presentación.
8. Por último, es nuestro deber informar que, en caso de no estar conforme con la respuesta entregada, el artículo 24 de la ley N° 20.285, le confiere el derecho de acudir al Consejo para la Transparencia a fin de presentar el reclamo correspondiente en un plazo de quince (15) días desde la fecha en que usted reciba la presente notificación.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



MACARENA LOBOS PALACIOS

Subsecretaría General de la Presidencia

RSA/CPS/STG/ALS/ALB

DISTRIBUCIÓN:

1. [Redacted]
2. MINSEGPRES (Gabinete Subsecretaría -Unidad de Fiscalía Interna).
3. MINSEGPRES (División de Administración General)
4. MINSEGPRES (Oficina de Partes)

